AUTO INTERLOCUTORIO.
Santiago de Cali Valle, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022). -

Privación de la Patria Potestad Rad.N°.2022-00166-00

Atendiendo el escrito de subsanación de la presente demanda de Privación de Patria Potestad, luego de revisada, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD promovida por JULIÁN ALBERTO ARBELÁEZ GALLEGO, actuando en nombre y representación de su menor hijo M.A.A.G., en contra de VICTORIA ELENA GIL SALCEDO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada VICTORIA ELENA GIL SALCEDOy córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8° de la Ley 213 del 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien allegará los soportes respectivos de la gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos del menor inmerso en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna y paterna, así: MAYRA ALEJANDRA GIL, JORGE ANDRÉS BANGUERA, ERIKA MARCELA ARBELÉZ GLLEGO, JAKELINE GALLEGO BAENA y MARTHA CECILIA ARBELÁEZ GALLEGO respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precísese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso*.

Por la Secretaría del Despacho, elabórense y remítanse las comunicaciones a que hubiere lugar, para el propósito anterior.

QUINTO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visita al domicilio del menor M.A.A.G., con el fin de establecer las condiciones de cuidado y tenencia en sus esferas personal, familiar y social, (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que ostenta al lado de su progenitor JULIÁN ALBERTO ARBELÁEZ GALLEGO. De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, y se dará traslado a las

Luz. -

partes, por lo menos diez (10) días antes de la audiencia pública en la que se dictará sentencia.

SEXTO. EXHORTAR al extremo demandante a fin de que se sirva especificar el grado de parentesco que tiene cada uno de los parientes mencionados por vía materna y paterna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° *71* Hoy *28 de junio* de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

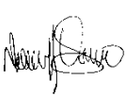

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -